



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0308-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA FÁBRICA Y COMERCIO

germ-X

VI-JON INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-2240)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0016-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diecinueve minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la compañía VI-JON, INC., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 8800 Page Ave., St. Louis, MO 63114, USA, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:21:13 horas del 21 de mayo de 2024.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 10 de marzo de 2021, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de VI-JON INC., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 8800 Page Ave., St. Louis, MO 63114, USA, solicitó la inscripción de

la marca de fábrica y comercio **germ-X** en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: un disolvente alcohólico en gel para higiene personal. La traducción de la palabra "Germ" al idioma español significa: germen. El logo consta de la frase "germen-x" de color negro con fondo blanco. Se reserva para utilizarla en cualquier color, tamaño, sola o acompañada de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducida por todos los medios que estimen convenientes e ir impresa, gravada o litografiada, adherida, estampada, fotografiada por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda. entre otros. (Folio 1 a 4)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 08:21:13 horas del 21 de mayo de 2024, procedió a denegar la solicitud de

inscripción de la marca de fábrica y comercio **germ-X** en clase 3 internacional, pedida por la compañía VI-JON INC., al determinar su inadmisibilidad conforme el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo anterior, debido a la semejanza gráfica, fonética e ideológica, así como de la relación existente entre los productos que se pretenden proteger y comercializar conforme su



naturaleza mercantil, contenida con la marca inscrita registro 315360, en las clases 3 y 5 internacional, propiedad de la compañía LABORATORIOS DIPITI S.A., situación que podría generar error o confusión en el consumidor sobre las marcas y su correspondiente origen empresarial a la hora de adquirir los productos en el mercado.. (Folio 29 a 37)

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía VI-JON INC., apeló lo resuelto por el Registro de instancia, sin embargo, no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:

- En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita

la marca de fábrica y comercio  registro 315360, en las siguientes clases de la nomenclatura internacional de Niza: **clase 3** protege: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. En **clase 5** protege: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; productos



farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, desinfectantes. Propiedad de la compañía LABORATORIOS DIPITI S.A., inscrita el 5 de julio de 2023 y vigencia al 5 de julio de 2033. (Folios 26 a 28)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que cause nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa VI-JON INC., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 4 de julio de 2024 (folio 38 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 14 y 15 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de



los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de controlor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento



de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:21:13 horas del 21 de mayo de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía VI-JON, INC., en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:21:13 horas del 21 de mayo de 2024, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. OO.31.37